



Granada (Meta), cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133153001 2021 00199 00
Proceso: RCE

RECURSO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 2 de febrero de 2024.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 2 de febrero de 2024, éste Despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto con fecha del 18 de enero de 2022, inclusive, como consecuencia de lo anterior, se dispuso: i) requerir a la demandada LUCERO NAVARRO MURCIA para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ese auto indicara si respecto al demandado fallecido FABIO CHACON TELLEZ existe proceso de sucesión en curso y de ser así allegara copia autentica del auto de apertura de la sucesión y de reconocimiento de herederos; de ser lo contrario, informará quienes son los herederos determinados acreditando para ello la calidad de cada uno de ellos, ii) se le otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes después de suministrada la anterior información, para que dirigiera la demanda, además de los otros demandados, contra los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ, so pena de su rechazo y iii) se levantó las medidas cautelares que se hayan emitido dentro del presente asunto con ocasión a la nulidad

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que su motivo de desconcierto es frente al levantamiento de las medidas cautelares pues considera que las mismas no han debido levantarse ya que desde el inicio del proceso se constituyó una póliza bastante onerosa para la materialización de dichas medidas cautelares y que están garantizando los eventuales perjuicios que puedan derivarse de las cautelas decretadas.

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Por lo que se entrara a decidir el mismo.

En este asunto, una vez configurada la causal establecida numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. este despacho dispuso en auto 2 de febrero de 2024, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto con fecha del 18 de enero de 2022, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, situación esta última



frente a la cual la parte recurrente manifiesta su motivo de inconformidad pues considera que pese haberse declarado la nulidad deben mantenerse dichas medidas.

Al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del C.G del P. que prevé que:

“Artículo 138: Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada
(...).

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”

Conforme a la anterior normatividad, se tiene que la prueba recaudada en el proceso donde se haya declarado la nulidad de alguna actuación conservara su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicas.

En efecto, aunque el auto que se declaró la nulidad es frente aquel que se admitió la demanda, lo cierto es que en materia de medidas cautelares el juez debe tener en cuenta la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento, en este caso la parte actora busca la aplicación de las medidas cautelares con las cuales se pretenden garantizar sus derechos, las que en este asunto, ya fueron decretas y practicadas tal y como se observa de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles 230-70686 y 230-154885, no obstante, es de advertir que la parte actora cuenta con un termino prudencial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 2 de febrero de 2024, que de no hacerlo conllevara el rechazo de la demanda y por ende, el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden de ideas, se repondrá el numeral primero del auto del 2 de febrero de 2024, para en su lugar, no disponer el levantamiento de las medidas cautelares, el cual quedara así: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto con fecha del 18 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, inclusive.

Ahora bien, frente al otro aspecto de inconformidad que presenta el recurrente esto es, a partir de qué momento empieza a contar el termino para subsanar la demanda, ya que no se precisa si por Secretaria se le correrá el traslado o como se realizara, este despacho le hace saber que tal solicitud debe considerarse como una aclaración y no como motivo de inconformidad frente al auto del 2 de febrero de 2024.



Pues bien, el inciso 2, artículo 118 del C.G. del P., señala con respecto al cómputo de términos que: *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, luego, si es un traslado por Secretaria que la ley lo ordena, mediante auto así se dispondrá, mientras tanto debe aplicarse la anterior normatividad.

En este caso el auto objeto de inconformidad se profirió el 2 de febrero de 2024, el cual se notificó por estado del día 5 de febrero de 2024, y el recurso fue interpuesto al día siguiente, lo que quiere decir que con la interposición del mismo se interrumpió el termino que tenía la parte demandada para allegar la información solicitada por el despacho, y el mismo debe comenzar nuevamente, lo anterior a voces de la mentada disposición normativa en su inciso 4 el cual señala que: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*

Sin embargo, no hay duda que el despacho fue claro en indicar con que termino contaba no solo la parte demandada para allegar la información solicitada, sino también la parte actora para subsanar la demanda, tal y como se evidencia en los numerales 2 y 3 del auto del 2 de febrero de 2024, cuando se indicó que:

SEGUNDO: REQUERIR a la parte incidentante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto indique si respecto al demandado fallecido existe proceso de sucesión en curso y de ser así allegue copia autentica del auto de apertura de la sucesión y de reconocimiento de herederos; de ser lo contrario, informará quienes son los herederos determinados del señor FABIO CHACON TELLEZ, acreditando para ello calidad de cada uno de ellos, e indicando domicilio y dirección en las que reciben notificaciones.

TERCERO: Cumplido lo anterior en el termino indicado, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo dirija la demanda, además de los otros demandados, contra los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ

Quiere decir lo anterior, que una vez notificado este auto por estado la parte demandada LUCERO NAVARRO MURCIA, cuenta con el termino de cinco (5) días para allegar la información solicitada en el inciso segundo de auto del 2 de febrero de 2024, el cual vence 13 de junio de 2024, y en caso de no cumplir con lo anteriormente dispuesto se dará aplicación el inciso 3 del artículo 44 del C.G. del P.

Ahora bien, allegada la documentación por el extremo demandado de la referencia, la parte actora cuenta con el termino de cinco (5) días, para que dirija la demanda, además de los otros demandados, contra



los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ, so pena de rechazo.

Conforme a lo anterior, en lo demás se mantendrá la decisión motivo de inconformidad.

En vista de que se repuso la decisión de no levantar las medidas cautelares, no se concederá el recurso subsidiario de apelación ya que su inconformidad fue atendida por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado del 2 de febrero del 2024, para en su lugar, no disponer el levantamiento de las medidas cautelares, el cual quedara así:

DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto con fecha del 18 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, inclusive.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume el auto del 2 de febrero de 2024, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por lo indicado en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **34327163bac81241f93a68e1dfbf661de85a03b199100cf96f2f11f459cd4395**
Documento generado en 05/06/2024 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>